



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 4 / 1 9 9 8

La Laguna, a 7 de abril de 1998.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias sobre el *procedimiento seguido tendente al reconocimiento de la plena eficacia y validez de los títulos de "Diplomatura en Dirección Hotelera" a la vista de los convenios de colaboración suscritos por la empresa pública Hoteles Escuela de Canarias, S.A. (HECANSA), con las Universidades Canarias (EXP. 120/1997 CG)*.*

F U N D A M E N T O S

I

Por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias y como resulta del acuerdo del Gobierno autónomo de veintisiete de noviembre de 1997, se solicita de este Consejo la emisión de un Dictamen facultativo sobre el procedimiento seguido tendente al reconocimiento de la plena eficacia y validez de los Títulos de «Diplomatura en Dirección Hotelera» a la que se refieren los convenios suscritos entre la entidad Hoteles Escuelas de Canarias S. A. (HECANSA) (empresa pública adscrita a la Consejería de Turismo y Transportes, cuya creación fue autorizada por el Gobierno de Canarias en sesión celebrada el día 2 de diciembre de 1989, al amparo de lo previsto en el artículo 6 de la Ley 7/1984, de 11 de diciembre, de Hacienda pública de la Comunidad autónoma de Canarias y disposiciones concordantes) y las Universidades de La Laguna y de Las Palmas de Gran Canaria.

Con la misma fecha de 2 de noviembre de 1997, el Gobierno autónomo adoptó el acuerdo de instar de las Universidades canarias que "interesen del Consejo de Universidades la iniciación e instrucción de los procedimientos de reconocimiento y posterior convalidación" de los mencionados títulos.

* **PONENTE:** Sr. Trujillo Fernández.

La insuficiencia de la documentación que obra en el expediente que motiva este Dictamen determinó que este Consejo adoptara el acuerdo de fecha 30 de enero del presente año por el que se interesaba del Gobierno autónomo información sobre la implantación universitaria de dichos estudios así como cuantos antecedentes obrasen en su poder respecto de la celebración de dichos convenios y sobre las actuaciones posteriormente llevadas a cabo en relación con la organización y planificación de los estudios, así como sobre su tutela universitaria, validez académica y expedición del correspondiente Diploma Universitario de Dirección Hotelera.

II

La Ley territorial 6/1995, de 6 de abril, de plantillas y titulaciones universitarias, contempla en su Anexo II las titulaciones a implantar por ambas Universidades entre las que se incluye la especialidad "Turismo" en el área de "Ciencias Sociales y Jurídicas". A tales enseñanzas dedica dicha Ley su disposición transitoria tercera que establece que hasta tanto no se regule por el Gobierno (del Estado), según establece el artículo 28.1 de la Ley orgánica 11/1983 (de reforma universitaria, LRU), como titulación oficial de los estudios de Turismo, "la autorización a las Universidades canarias de los mismos se refiere a cursos de especialización de postgrado, o titulación propia, y la financiación se definirá por los contratos-programa establecidos por la presente ley".

Algún tiempo después de aprobada esta Ley -concretamente, el 6 de octubre de 1995 con la Universidad de Las Palmas y el 13 de septiembre de 1996 con la de La Laguna-, ambas Universidades y la empresa "Hoteles Escuelas de Canarias S. A." (HECANSA) suscriben un Convenio por el que acuerdan que los estudios realizados en los Hoteles Escuela de Santa Cruz de Tenerife y de Santa Brígida "en la especialidad de Dirección Hotelera" se incluyan como estudios establecidos por una y otra Universidad, "conducentes a la obtención de la diplomatura específica como título propio" de la correspondiente Universidad. Asimismo, ambas Universidades y HECANSA "manifiestan su voluntad de realizar las gestiones necesarias de acuerdo con las autoridades académicas y administrativas pertinentes para que los estudios objeto de este convenio y su posible ampliación a ciclos universitarios superiores lleguen a alcanzar su homologación". Dicho de otro modo, ambas Universidades se comprometen a establecer un título de Universidad, a impartir en los referidos Hoteles Escuela bajo las condiciones que los correspondientes Convenios regulan,

compromiso que pueden válidamente asumir por hallarse ambas legal y estatutariamente facultadas para establecer títulos propios y para convenir con entidades privadas la colaboración objeto de los mismos [arts. 28.3 y concordantes LRU, y 60.1 Estatutos ULL y 116, c), Estatutos ULP. Véase no obstante los arts. 16, 17 y d.a. 1. de la Ley 6/1984, de 30 de noviembre de los Consejos Sociales, de coordinación universitaria, y de creación de Universidades, Centros y Estudios universitarios]. Asimismo, expresan su propósito de gestionar la homologación y, en su caso, su ampliación a ciclos universitarios superiores (esto es, hay que entender Licenciatura y Doctorado). Esta manifestación de voluntad es ciertamente congruente con las funciones que corresponden a las Universidades en relación con el servicio público de la educación superior (art. 1.1 y disposiciones concordantes de la LRU). Más problemática resulta la posible incidencia en este terreno de la voluntad expresada por la empresa HECANSA, sin perjuicio de su finalidad formativa de personal cualificado en este ámbito de la actividad empresarial de Canarias y de la relación de identidad personal entre su Presidente y el Vicepresidente del Gobierno de Canarias, condición con la que, manifiestamente, no actúa en esta relación convencional. En cualquier caso, antes del 17 de febrero de 1996, fecha de entrada en vigor del Real Decreto que seguidamente se indica, no era posible dar cumplimiento al indicado propósito, al no haberse producido la ordenación universitaria de tales estudios, cometido que compete al Estado.

En este sentido, tiene especial relevancia a los fines de este Dictamen -y, antes aún, del problema planteado- la aprobación del Real Decreto 259/1996, de 16 de febrero, de incorporación a la Universidad de los estudios superiores de Turismo. En él se dispone que estos estudios se desarrollarán en las Universidades, obteniendo quienes los superen el título de Diplomado en Empresas y Actividades Turísticas, con validez oficial en todo el territorio nacional, que habilita para el ejercicio profesional. Dicho título será expedido por el Rector de la Universidad correspondiente, rigiéndose el acceso a los estudios que dan derecho a su obtención por las normas generales vigentes para la obtención del título de Diplomado universitario. En sus disposiciones transitorias, este Real Decreto contempla la adaptación a la nueva regulación de las enseñanzas especializadas de Turismo que hasta entonces se venían impartiendo por la Escuela Oficial de Turismo, Centro estatal dependiente del Ministerio de Comercio y Turismo, y en otras Escuelas

oficiales creadas en los últimos años en Baleares, Canarias, Castilla y León, Cataluña y Valencia. También se contempla la posibilidad de integrar los Centros no estatales de enseñanza especializada en Turismo como Escuelas Universitarias adscritas a las Universidades correspondientes. Sin embargo, a la vista de estas previsiones, no parece que en ellas se encuentren contemplados los estudios comprendidos en los Convenios suscritos por HECANSA con las Universidades Canarias, como se indica en el siguiente fundamento.

Por otra parte, aunque en el Real Decreto mencionado se dice que el mismo ha sido aprobado a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Comercio y Turismo, previo informe de las Comunidades autónomas y, entre otros organismos, del Consejo de Universidades (del que forman parte los Rectores de ambas Universidades y el Consejero de Educación del Gobierno autónomo, LRU, art. 24.3) nada de ello consta en el expediente sometido a este Consejo, ni en la información complementaria solicitada por éste y remitida posteriormente por el Gobierno autónomo, que permita conocer lo opinión o las propuestas, en su caso, expresadas o planteadas al respecto en el mencionado Consejo, o en las esferas ministeriales indicadas, por las mencionadas autoridades universitarias y políticas que pudiera ser indicativo de la realización de trámites o gestiones conducentes a la homologación de los referidos estudios.

III

Ante todo, debe quedar claro que el expediente remitido a este Consejo no se concluye con una propuesta de resolución sobre cuya conformidad jurídica hubiera de versar el dictamen del mismo. Esta circunstancia hubiera obstado a la emisión del parecer de este Organismo, de tratarse de un dictamen de solicitud preceptiva. Mas, tratándose, como se trata, de una consulta facultativa, ello no impide que el Consejo pueda expresar el parecer que mejor entienda fundado en Derecho. Tampoco se contiene en el expediente informe alguno de los Servicios Jurídicos del Gobierno, a cuyo efecto no es irrelevante recordar que, como se expresa en el Preámbulo de su Ley constitutiva los Dictámenes facultativos merecen la consideración de “vehículo de reforzamiento jurídico de la decisiones de mayor trascendencia”. Todo ello obliga a este Consejo a aclarar que, dado, además, el carácter preclusivo de los dictámenes del supremo órgano consultivo de la Comunidad autónoma (art. 18.2, LCCC), su consideración del expediente, lejos de centrarse en el examen de la adecuación al

parámetro jurídico al que han de ajustarse las diferentes actuaciones que en el mismo se contienen, debe limitarse a analizar el supuesto abstracto que configuran los términos de la consulta en relación con los datos fácticos que resultan de aquel.

En este sentido el problema sobre el que se ha de expresar el parecer que se recaba consiste en establecer si en el marco del vigente ordenamiento universitario estatal, autonómico y estatutario-universitario el procedimiento seguido, cuyos hitos principales han quedado descritos, es el adecuado para: a) alcanzar el reconocimiento de la plena y validez jurídica de la Diplomatura en Dirección Hotelera y, asimismo, para b) lograr que estos estudios, sus correspondientes titulaciones y, eventualmente, su ampliación a ciclos universitarios superiores, resulten plenamente homologados como títulos de plena validez en el ámbito estatal.

Respecto de la primera de estas cuestiones, es evidente que las Universidades canarias pueden válidamente: a) establecer titulaciones de Universidad, con los efectos que el ordenamiento atribuye o reconoce a este tipo de titulaciones (Arts. 111 y 117.2, Estatutos ULPG y 60.1, Estatuto ULL); b) concertar con entidades privadas la impartición de las correspondientes enseñanzas, bajo determinadas condiciones que aseguren la adecuada tutela académica de unas estudios cuya superación conduce a la obtención de la correspondiente titulación universitaria expedida por los Rectores de las mismas.

Más problemática es la cuestión de la homologación estatal de los estudios que actualmente imparten las mencionadas Escuelas, por cuanto: a) en el caso de los Hoteles Escuela mencionados, no parece tratarse de las Escuelas oficiales de Turismo a las que se refiere a efectos de su integración en las Universidades y de reconocimiento y validez de sus estudios el Real Decreto 259/1996 antes mencionado (preámbulo y disposición transitoria primera), situación que se corresponde con la contemplada por el Decreto 216/1990, de 18 de octubre, por el que se crea la Escuela Oficial de Turismo de Canarias y, a mayor abundamiento, b) aunque, evidentemente se trata de Centros no estatales de enseñanzas especializadas en Turismo, no consta que impartan los estudios correspondientes al título de "Técnicos de Empresas y Actividades Turísticas" (aunque, seguramente, puede corresponder a una especialidad de tal titulación), ni que se pretenda su reconocimiento como Escuelas Universitarias adscritas a la Universidad correspondiente, datos

configuradores de los supuestos a los que se refiere la disposición transitoria quinta del mencionado Real Decreto.

C O N C L U S I Ó N

A la vista de lo expuesto y razonado, este Consejo entiende:

A) Que el procedimiento seguido es el adecuado para obtener la plena eficacia y validez del título de Diplomado en Dirección Hotelera como título propio de cada una de las Universidades canarias.

B) Que no consta en la documentación de la que ha dispuesto este Consejo ni las gestiones realizadas por las dos Universidades para la plena homologación estatal del mencionado título ni, por consiguiente, el estado en que tales gestiones, de haberlas, se encuentran y los trámites que, en su caso, fuere preciso llevar a cabo aún. Tampoco se tiene constancia del parecer expresado por el Gobierno autónomo en el trámite de consulta a las Comunidades autónomas interesadas, al que, según se indica en su preámbulo, fue sometido previamente el Real Decreto 259/1996, de 16 de febrero, de incorporación a las Universidades de los estudios superiores de turismo. Todo lo cual, evidentemente, obsta a la plena calificación del "procedimiento seguido" sobre el que se recaba la opinión del Consejo.